

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 924

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2016 00325 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** WILSON ESCOBAR VARGAS Y OTROS  
**Demandado:** RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E Y OTROS

**Asunto:** Pone en conocimiento nulidad procesal.

Del examen al expediente advierte el Despacho la posible configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., aplicable a esta ritualidad por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, en razón a que la notificación del auto admisorio de la demanda efectuada por vía de correo electrónico al demandado HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E. no se remitió a la dirección [notificacionjudicial@hospitalidc-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@hospitalidc-valle.gov.co) que es la reportada por la entidad en su sitio web<sup>1</sup>, sino a [juridica@hospitalisaiasduartecancino.gov.co](mailto:juridica@hospitalisaiasduartecancino.gov.co) y a [gerencia@hospitalisaiasduartecancino.gov.co](mailto:gerencia@hospitalisaiasduartecancino.gov.co) como lo evidencia el folio 178 del cuaderno principal.

Igual situación se observa con respecto a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., quien fue llamada en garantía por el también llamado en garantía SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD ASSS, pues la notificación a aquella se realizó al correo electrónico [notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:notificacionesjudiciales@libertycolombia.com) como lo refleja el folio 52 del cuaderno 5, mientras que el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en cuestión que reposa de folios 10 a 25 del mismo cuaderno, certifica que la dirección electrónica de notificaciones judiciales corresponde a [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com).

---

<sup>1</sup> <https://hospital-isaias-duarte-cancino-ese.micolombiadigital.gov.co/>

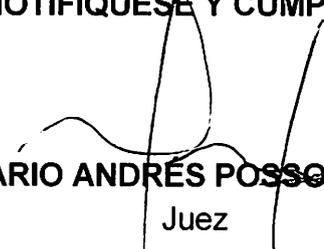
Así las cosas, se hace necesario poner en conocimiento del demandado HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E. y de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. la posible nulidad en cuestión por no haber sido saneada hasta el momento, para los efectos de que trata el artículo 137<sup>2</sup> del C.G.P.:

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.- Para los efectos previstos en el artículo 137 del C.G.P., **PONER** en conocimiento de la parte demandada HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E. y de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. la posible nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

2.- **NOTIFICAR** personalmente este proveído al HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E. y a LIBERTY SEGUROS S.A. a las direcciones de correo electrónico notificacionjudicial@hospitaldc-valle.gov.co y co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con los artículos 137 ibídem, 199 y 205 del CPACA, y a las demás partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 102 DE: 10 OCT 2019  
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 09 OCT 2019  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 10 OCT 2019  
Secretaria, YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

**YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

<sup>2</sup> "Artículo 137. Advertencia de la nulidad. <Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012.> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1041

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2019 00076 00  
**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA VALENCIA GUALICHE  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

**Asunto:** NIEGA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

La señora **SANDRA PATRICIA VALENCIA GUALICHE**, interpuso acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**.

Este Despacho amparó el derecho fundamental de petición de la accionante mediante sentencia de tutela N° 039 del 29 de marzo de 2019, la cual determinó en su parte resolutive:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición a la señora SANDRA PATRICIA VALENCIA GUALICHE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.428.921, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV que dentro de término máximo e improrrogable de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, otorgue respuesta definitiva a la solicitud de ayuda humanitaria que formuló la señora SANDRA PATRICIA VALENCIA GUALICHE el 28 de noviembre de 2018 y que reiteró el 21 de febrero de 2019.*

(...)”

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **SANDRA PATRICIA VALENCIA GUALICHE**, presenta incidente de desacato en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no ha brindado una respuesta clara y satisfactoria a su petición.

38

En virtud del trámite incidental presentado, se profiere providencia del 24 de septiembre de 2019, ordenando **REQUERIR** a la entidad, para que conociera e informara sobre las actuaciones realizadas para la materialización de la sentencia de tutela e individualizara al funcionario encargado de su cumplimiento.

Como respuesta a lo anterior la **UARIV** allegó respuesta el 26 de septiembre de 2019, informando que la petición de la accionante fue resuelta mediante comunicación escrita y enviada bajo el radicado de salida N° 201972013037101 del 26 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior esta agencia judicial procedió a poner en conocimiento de la señora **SANDRA PATRICIA VALENCIA GUALICHE** el contenido del oficio remitido por la UARIV. Se libró oficio del 27 de septiembre de 2019.

Conforme con la trazabilidad de la guía de envío del oficio de notificación, se intentó poner en conocimiento de la accionante el contenido del oficio remitido por la UARIV, sin que se haya logrado su entrega pues en la dirección proporcionada se encontró el lugar cerrado, según información consignada por el servicio de envíos de Colombia 472.

Habiendo transcurrido el término de notificación por estados, a la fecha en que se profiere la presente providencia la señora **SANDRA PATRICIA VALENCIA GUALICHE** no ha manifestado inconformidad o formulado reparo a la información proporcionada por la entidad.

Teniendo claro que la conducta de incumplir la materialización de un fallo de tutela obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor y que en la causa presente el Juzgado no cuenta con elementos para continuar con el trámite incidental, se abstendrá de dar apertura al incidente, al encontrar que no existe incumplimiento por parte de la entidad y encontrarse ausente el elemento subjetivo que permita adelantar y posteriormente imponer una sanción en contra del responsable del cumplimiento del fallo.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*"(...) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)". De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia C-367/14

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador y las garantías, las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE**

- 1. **NO DAR APERTURA** al incidente de desacato, iniciado por la señora **SANDRA PATRICIA VALENCIA GUALICHE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **POR SECRETARIA** comunicar a la partes la anterior decisión.
- 3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI

NOTIFICACION POR SECRETARIA

02 13 OCT 2019

09 OCT 2019

13 OCT 2019

YOLIA LUCIA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Sustanciación No. 923**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2019 00209 00  
**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  
**DEMANDANTE:** DIMAS PAEZ MARROQUIN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO**

Encontrándose el presente incidente en etapa previa de requerimiento a la entidad encargada de cumplir el fallo de tutela dictada dentro del radicado de la referencia, **COLPENSIONES** allega respuesta al correo institucional el 08 de octubre de 2019 informando que una vez subsanadas las falencias de la petición por parte del accionante, la entidad procedió a expedir el edicto N° 123, requisito previo necesario para proceder a pronunciarse acerca de la solicitud de reconocimiento radicada por parte del señor **PAEZ MARROQUIN**.

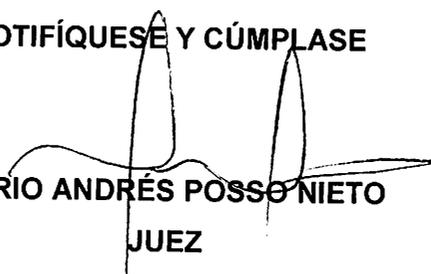
Anexo a la respuesta allegada a este Despacho por parte de la entidad se allegó copia del mentado edicto.

En virtud de lo anterior el Despacho,

**DISPONE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** del señor **DIMAS PAEZ MARROQUIN** el contenido del oficio glosado a folio 23 del expediente, para que se pronuncie al respecto dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de dar por terminado el presente incidente de desacato. Con el oficio envíense las copias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 OCT 2019

Interlocutorio No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00249-00  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandantes: CARLOS ALBERTO MARTINEZ PAYÁN Y OTROS  
Demandados: PERSONERIA DE SANTIAGO DE CALI y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**ASUNTO:** Decide medida cautelar

En escrito separado<sup>1</sup> la parte demandante solicita se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución No. 006 de 2014 expedida por el Personero Delegado de Santiago de Cali dentro del proceso disciplinario con radicación No. 381-2012 y el auto del 15 de octubre de 2015, expedido por el Personero Municipal de Santiago de Cali, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 006 de 2014.

Encontrándose vencido el término de traslado otorgado al demandado, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar en cuestión.

### ANTECEDENTES

#### Razones que soportan la solicitud de la medida:

La parte demandante fundamentó la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en que no se sujetaron al debido procedimiento legal, puesto que los hechos materia de investigación ocurrieron el 28 de diciembre de 2011, el fallo sancionatorio de primera instancia se produjo el 26 de febrero de 2014, el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia se interpuso el 14 de marzo de 2014 y sólo fue notificado el auto que lo resolvió, el 8 de marzo de 2016, transgrediendo lo previsto en el artículo 52 del CPACA.

Agregó que la fecha en que se resolvió el recurso ya no era personero de Cali el Dr. ANDRÉS SANTAMARÍA GARRIDO, quien aparece firmando el fallo de segunda instancia, cuando ya no tenía competencia.

<sup>1</sup> Folios 142 al 149 del cuaderno principal.

Dijo además que el personero delegado mediante auto del 3 de mayo de 2013 vinculó a la investigación disciplinaria a CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAYAN en su condición de interventor, cuando él actuó como supervisor y no se le puede sancionar como interventor sin serlo, y nunca se le escuchó en versión dentro del proceso, violando flagrantemente el derecho de defensa y audiencia.

Concluyó que la simple confrontación de las resoluciones cuya suspensión se pide, con el artículo 52 del CPACA y los artículos 14, 20 y 21 de la ley 734 de 2002 sobre el principio de interpretación de la ley disciplinaria, muestran la violación de las normas superiores, además que el perjuicio causado al disciplinado es dejar de percibir su sueldo y prestaciones de ley con las consecuencias de dolor y sufrimiento para él y su esposa e hijos quienes dependen económicamente de él.

### **Pronunciamiento de la contraparte**

De manera oportuna, según constancia secretarial visible a folio 199 del expediente, el demandado Municipio de Santiago de Cali se opuso a la medida cautelar bajo estudio, argumentando que la parte demandante no aporta las pruebas que demuestren la violación de la ley o de las normas superiores ni argumentación jurídica suficiente respecto de las normas que considera violadas, ni establece con claridad cuáles serían los posibles perjuicios que se le causarían, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que llevaría implícita la indemnización de perjuicios.

Dijo que la Personería Municipal de Santiago de Cali actuó conforme a su competencia, con observancia formal y material de las normas que determinan la ritualidad del proceso disciplinario y respetando la exigencia respecto a la necesidad de la carga de la prueba de la falta y de la responsabilidad del disciplinado, al momento de emitir las decisiones de fondo en contra del señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAYAN.

Agregó que se dio estricto cumplimiento a todas y cada una de las etapas procesales establecidas en la ley, realizando el procedimiento de manera objetiva, clara, amplia e imparcial, siendo sometidas todas y cada una de las pruebas recaudadas al contradictorio de las partes, por lo que se hace necesario demostrar durante el curso del debate probatorio, si los actos administrativos atacados vulneran o no las normas legales y constitucionales invocadas, aspectos que constituyen el fondo del asunto, por lo que se requiere un análisis minucioso y riguroso de todos los antecedentes administrativos, el que se debe realizar preferiblemente en la sentencia que ponga fin al litigio.

La Personería Municipal de Santiago de Cali no se pronunció sobre la medida cautelar solicitada.

Expuestos los argumentos de las partes sobre la medida cautelar pedida, para resolver

sobre la misma el Juzgado se referirá a: i) las medidas cautelares en el CPACA; ii) normatividad relativa al proceso disciplinario; III) el caso concreto.

**I) Las medidas cautelares en el CPACA**

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para “suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

A su turno, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su título XI, artículos 229 y siguientes, lo referente a las Medidas Cautelares, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

*“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

*Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. (...)
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
- (...)

*PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, las informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses,

que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante Sentencia 00291 del 7 de mayo de 2018, Consejera Ponente María Elizabeth García González, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00291-00, con respecto a la suspensión provisional de los actos administrativos, señaló:

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren «necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» (artículo 229). Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la Administración de Justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia. Vale la pena resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenida en el C.P.A.C.A., la cual se orienta a considerarlas preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa. En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma «[...]podrá decretar las que considere necesarias [...]». No obstante, a voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., su decisión estará sujeta a lo «[...]regulado [...]» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual **para que la medida sea procedente debe el demandante presentar «[...]documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla [...]»** (Resaltado fuera del texto). Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló: «[...] **La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...]»**.6 » (Negrillas fuera del texto). Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo: «[...]Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, **el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad[...]**» 7 (Negrillas no son del texto). Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses. II. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional

de los efectos del acto acusado En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante, CPACA. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]». Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, **la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.** Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo: «[...]Para el estudio de la procedencia de esta cautela **se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.** Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]» (Resaltado fuera del texto). Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]». 11

Requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto acusado A voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, «[...]cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]». **Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.** Dice así el citado artículo: «[...] ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. [...]» (Negrillas fuera del texto). Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados”.

Por último, y refiriéndose de manera más genérica al decreto de medidas cautelares por parte del juez de lo contencioso administrativo en el marco de la Ley 1437 de 2011, el Máximo Tribunal de esta jurisdicción ha afirmado que si bien las prescripciones normativas del artículo 229 permiten mayor espectro de acción al momento de estudiar la solicitud de dichas medidas para suscitar la efectividad del nuevo régimen cautelar que trajo esta normatividad, en todo caso dicho enunciado *“debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa”*<sup>2</sup>.

## II) **Normatividad relativa al proceso disciplinario**

Según el artículo 118 de la Constitución Política de Colombia, las Personerías Municipales, junto con la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo conforman el Ministerio Público, el cual tiene por función la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

En cuanto al proceso disciplinario, la Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único, establece:

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente (artículo 3º).

El servidor público y el particular solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (artículo 4º).

El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público (artículo 6º).

En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (artículo 14).

La función de la sanción disciplinaria es preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública (artículo 16).

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Rad. No. 11001-03-24-000-2016-00287-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen (artículo 20).

En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta Ley y en la Constitución Política y en lo no previsto en esta Ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia y lo dispuesto en los Códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario (artículo 21).

Constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes (artículo 23).

Es falta gravísima del supervisor o interventor, no exigir la calidad de los bienes o servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad; también omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento (artículo 48 numeral 34).

Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros, *"...Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con el principio de doble instancia, correspondiendo la segunda en todo caso al respectivo personero..."* (artículo 75).

El investigado tiene derecho a ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia (artículo 92).

Según las normas transcritas, el Personero Municipal es el funcionario competente para investigar y sancionar disciplinariamente a los servidores públicos del respectivo Municipio, por comportamientos que estén descritos como faltas en la ley vigente al momento de su realización, puesto que como parte del Ministerio Público, tiene como una de sus funciones la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

### III) El caso concreto

Una vez estudiados los fundamentos facticos y jurídicos de la solicitud de la medida cautelar, además del análisis preliminar de las pruebas visibles de folios 6 al 108 del cuaderno principal y una vez confrontados los actos administrativos acusados con las normas superiores invocadas como violadas, no se vislumbra en esta etapa procesal que sean manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico como lo alega la parte demandante.

El examen del procedimiento adelantado por la Personería Municipal de Santiago de Cali para establecer la responsabilidad disciplinaria del demandado CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAYAN, no permite concluir provisionalmente que se hayan vulnerado los derechos de defensa y debido proceso a los demandantes porque, en principio, se observan cumplidas las ritualidades propias del trámite legal establecidas en la Ley 734 de 2002, teniendo en cuenta que el interesado participó activamente en las diligencias y agotó las instancias a las que tenía derecho a acudir en su defensa.

Frente al principal argumento que sustenta la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, relativo a la transgresión de los términos para emitir la decisión, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que exceder el término legal del procedimiento disciplinario no invalida la actuación si no se afectó el debido proceso ni el derecho de defensa del investigado y que en vigencia de la Ley 734 de 2002, el vencimiento del término señalado para las etapas del procedimiento disciplinario acarrea sanciones para el funcionario que tiene a cargo realizar las diligencias y por descuido deja superar el término, pero no es causal de nulidad de los actos recurridos, si no se presenta violación al debido proceso, y tampoco implica la pérdida de competencia del funcionario que adelanta el procedimiento<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-233 de 2007 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, precisó que la simple trasgresión de las normas procesales no implica afectación del debido proceso:

*“La Corte Constitucional ha precisado como regla inicial que la simple trasgresión de las normas procesales no implica afectación del debido proceso. Estas irregularidades menores se refieren a la afectación de las formas propias de los juicios, pero dada su baja intensidad en la definición del conflicto, no quedan cobijadas por el inciso final del artículo 29 constitucional”.*

Por lo tanto, a juicio del Despacho, es necesario que se surta el debate probatorio para determinar si la Personería de Santiago de Cali transgredió los términos para emitir la decisión y de ser así, si esta transgresión constituye una verdadera afectación al debido proceso, en los términos de la jurisprudencia a la que se ha hecho referencia, decisión que no es propia del examen preliminar que debe adelantarse en esta etapa procesal.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 30 de julio de 2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente 11001-03-25-0002010-00142-00 (0609-12), Sentencia del 18 de agosto de 2011, C.P. Victor Remando Alvarado Ardila, expediente 25000-23-25-000-2007-00753-01 (0532-08).

Finalmente tampoco se demostró que de no otorgarse la medida cautelar se pongan en riesgo los efectos de la sentencia, en caso de ser favorable a las pretensiones del demandante.

Por todo lo anterior, al no ser desvirtuada en este estado de la actuación la presunción de legalidad de que gozan los actos acusados que declaran como responsable disciplinariamente al señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ PAYAN, y al no llegarse a la conclusión sin dubitación alguna sobre la necesidad de la medida, no es procedente acceder a la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se cumplen íntegramente los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. 006 de 2014 expedida por el Personero Delegado de Santiago de Cali dentro del proceso disciplinario con radicación No. 381-2012 y del auto del 15 de octubre de 2015, expedido por el Personero Municipal de Santiago de Cali, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 006 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO DE CALI</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. <u>102</u>	DE: <u>10 OCT 2019</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>09 OCT 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>10 OCT 2019</u>	
Secretaria. <u>Y.L.T</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio No. 1039**

<b>RADICACIÓN :</b>	<b>76001-33-33-007-2019-00152-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIELA SERNA PALACIOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

**Asunto: INADMITE DEMANDA.**

La señora **MARIELA SERNA PALACIOS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se reconoció a su favor pensión de jubilación y los que resolvieron los recursos interpuestos contra la decisión primigenia.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda presenta la falencia que se relaciona a continuación:

**- Estimación razonada de la cuantía.**

La parte demandante deberá corregir la demanda para determinar de forma razonada la cuantía, explicando cual es el origen de la suma reclamada y el periodo de causación.

En ese sentido deberá calcular aritméticamente las diferencias por concepto de la reliquidación de la prestación que reclama siguiendo las precisiones del inciso final del artículo 157 del CPACA.

De conformidad con lo anterior y en punto a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se impone al Despacho inadmitir la demanda con el fin de que la parte actora corrija el defecto anotado.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **MARIELA SERNA PALACIOS**, a través de apoderado judicial en contra de **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL TRIBUNAL DE CUOTA	
No. 102	10 OCT 2019
08 OCT 2019	
10 OCT 2019	
YOLY LUCIA L...	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1025

Santiago de Cali, 09 OCT 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00207 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante **LUÍS EBERT OTÁLORA LOSADA**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
- CASUR**

**Asunto:** Rechaza demanda.

A través de apoderado judicial, el señor **LUÍS EBERT OTÁLORA MACHADO** presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes actos administrativos: por un lado, la Resolución No. 5948 del 02 de octubre de 2018 por medio de la cual le fue reconocida su asignación de retiro en cumplimiento de una orden judicial; y por otro el Oficio No. E-01524-201912147-CASUR Id: 436022 del 20 de mayo de 2019, con el cual la demandada negó la revocatoria de la resolución previamente mencionada.

A título de restablecimiento del derecho pide que se condene a la entidad al reconocimiento y pago de los montos que resulten de reliquidar su prestación, pues estima que la misma debió reconocérsele con las partidas que devengaba como intendente al momento del retiro del servicio de la Policía Nacional, y no con aquellas que corresponden al grado de agente como le fue otorgada.

Tal como se adujo con anterioridad, el actor pretende que se tramiten sus pretensiones a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, erigiendo su censura frente a los actos acusados en que con ellos le fue otorgada la asignación de retiro *"correspondiente al grado de Agente, cuando realmente él*

2

42

*ostentaba, al momento (sic) su retiro, el grado de INTENDENTE.”<sup>1</sup>*

En los fundamentos fácticos del libelo genitor señala que demandó el acto administrativo por medio del cual CASUR le había negado el reconocimiento de la prestación referida, y que producto de ello el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali ordenó a la entidad otorgarle el derecho pensional a través de sentencia No. 203 del 31 de julio de 2012, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por medio de sentencia No. 241 del 19 de octubre de 2017.

En punto a lo anterior esgrime el apoderado del extremo activo, como sustento de la presunta violación de los actos aquí demandados, que *“se equivocó la entidad demandada al liquidar la asignación de retiro de mi mandante con las partidas computables para un Agente, pues el grado que tenía a la fecha fiscal de retiro en el año 2007, era el de INTENDENTE y, si bien le dio aplicación al Decreto 1213 de 1990 (...) es claro que CASUR violó sus derechos al retrotraer en el tiempo su grado y asignación, omitiendo tener en cuenta las partidas que devengó hasta el último día de vinculación a la Institución.”<sup>2</sup>*

Pues bien, esta agencia judicial advierte que la pretensión del demandante se orienta a discutir la forma y cuantía en la que la entidad demandada determinó el reconocimiento de su asignación de retiro en función del grado que se tuvo en cuenta para el efecto (Agente), siendo el primero de los actos demandados el que dio cumplimiento a las sentencias judiciales de esta jurisdicción con las cuales se ordenó dicho reconocimiento, y ratificando la demandada con el segundo lo que dispuso en la decisión administrativa primigenia, lo que conduce a concluir que dichos actos no son susceptibles de control judicial de acuerdo con el análisis que se realiza a continuación.

En primer lugar, se destaca que el aspecto relacionado con el grado en virtud del cual habría de reconocérsele la asignación de retiro al demandante fue materia de disenso por el apoderado de éste frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali<sup>3</sup>, pues de tal circunstancia quedó evidencia en la sentencia de segunda instancia No. 241 del 19 de

<sup>1</sup> Fl. 1.

<sup>2</sup> Reverso del folio 3.

<sup>3</sup> En el expediente obra copia de dicha sentencia de folios 8 a 23, la cual fue proferida el 31 de julio de 2012 y le fue otorgada el número 203.

octubre de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle con ponencia del Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz, en la cual, condensando los motivos de apelación de la parte actora, se dejó consignado:

*“La parte demandante a través de apoderado judicial presentó en forma oportuna recurso de apelación, manifestando que se debe resolver acerca del Grado sobre el cual la Policía Nacional debe reconocer, liquidar y pagar la totalidad de los haberes devengados en actividad (...) así como el reconocimiento de la asignación de retiro que corresponde a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.”*

(...)

*Lo anterior, por cuanto al quedar en la Sentencia sin especificar el grado de equivalencia y/o el del Nivel Ejecutivo sobre el cual debe obedecerse la sentencia, las entidades liquidarán y pagarán sobre el Grado de un Agente, incurriendo en un error y en un arbitrario desmejoramiento laboral.”<sup>4</sup>*

Frente a dicho motivo de apelación, una vez fijado el problema jurídico a resolver en segunda instancia, resolvió la Corporación en la providencia ya transcrita:

*“La parte demandante recurre la decisión, en el sentido de que la normatividad aplicable es el Decreto 1212 de 1990 Estatuto de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, y al aplicar en equivalencia este Decreto, el grado sería el de Sargento Segundo, cuyo sueldo es inferior al de un Intendente.*

*Al respecto se debe tener en cuenta, que el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha considerado que quienes estaban en servicio activo de la Policía nacional e ingresaron al Nivel Ejecutivo como el caso del demandante, en virtud de la especial protección a que hace referencia la ley 180 de 1995, donde se determinó que el personal que estando al servicio de la Policía Nacional ingrese al nivel ejecutivo, no se podrá discriminar ni mejorar, en ningún aspecto, la situación actual de dicho personal, por lo tanto, se les debe resolver su situación en materia de asignación de retiro bajo el régimen prestacional que les era aplicable antes de su incorporación al nuevo nivel.*

*Se tiene entonces, que para efectos de la asignación de retiro del actor como agente de la Policía que ostentaba antes de pasar al Nivel Ejecutivo como intendente, la disposición aplicable era la contemplada en el Decreto 1213 de 1990.*

*Ahora bien, considera el recurrente<sup>6</sup> que el reconocimiento de la asignación de retiro se debe efectuar teniendo en cuenta el grado de intendente en el cual fue retirado de la institución, sin embargo, este cargo corresponde al creado en el Nivel Ejecutivo y la prohibición de no desmejoramiento que se estableció para el personal que se sometió a la homologación, se refiere a las condiciones de cada régimen en conjunto, y no comparado aisladamente con las prestaciones que lo conforman. Así, aplicando el principio de favorabilidad de cada régimen se crearía pues esto equivaldría a crear un tercer régimen, con lo que se vulnera el principio de inescindibilidad<sup>7</sup>.*

(...)

<sup>4</sup> Fl. 26 y reverso.

<sup>5</sup> C.E. Sentencia del 1 de noviembre de 2005, Expediente No. 3024-04. (Cita original del texto transcrito)

<sup>6</sup> La corporación se refiere al aquí demandante.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 9 de octubre de 2008, consejero ponente Jesús María Lemos Bustamante, número interno 3021-2004. (Cita original del texto transcrito)

*En consecuencia, se puede establecer que aplicando en su integridad la norma que rige al actor en virtud de principio de favorabilidad, no es procedente aplicar normas del nivel ejecutivo.*

*Por las razones que anteceden la Sala confirmará la sentencia de primera instancia. (...)*

De acuerdo con lo anterior, se torna evidente que con la presente demanda quiere el actor revivir en sede judicial una discusión frente a la cual ciertamente recae los efectos de la cosa juzgada, luego se tornaría contrario no solo a de dicho principio sino al de economía procesal tramitar nueva demanda al respecto, cuando indudablemente en la audiencia inicial habría de declararse probada la excepción de cosa juzgada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, y en consecuencia terminado el proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo previamente evidenciado, emerge claro que la Resolución No. 5948 del 02 de octubre de 2018<sup>8</sup> aquí acusada es un acto de ejecución, cuyo control judicial no es posible por regla general, y en ese sentido ha señalado la jurisprudencia contencioso administrativa:

*“Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.*

*Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.*

*Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.*

*De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.*

(...)

<sup>8</sup> Fls. 31 a 32.

*En línea con lo expuesto, en anteriores oportunidades esta Corporación ha señalado que si bien en principio el acto por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia no es susceptible de control de legalidad, dada su condición de acto de ejecución, también es cierto que ha admitido dicha posibilidad cuando aquel excede el contenido de la providencia que cumple, en tanto crea una situación jurídica nueva para el interesado<sup>9</sup>.<sup>10</sup>*

Así las cosas, sometiendo a análisis la Resolución No. 5948 del 02 de octubre de 2018 y contrastados los argumentos de la demanda con lo que fue materia de decisión por parte del Tribunal Administrativo del Valle en la ya mencionada sentencia No. 241 del 19 de octubre de 2017, no advierte el Despacho que en este evento se configuren las circunstancias excepcionales y concurrentes que dan lugar al enjuiciamiento de actos administrativos con los cuales se ejecuta una decisión judicial, esto es que la decisión de la administración vaya más allá de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional y que con el acto respectivo se cree, modifique o extinga una determinada relación jurídica entre la administración y el interesado que no fue haya sido objeto de debate judicial.

Ello, en razón a que se pudo evidenciar en momentos anteriores que lo busca la parte actora con la presente demanda es que la asignación de retiro del señor **Otálora Losada** se liquide con las partidas y el monto que le correspondería al grado de Intendente y no con el de Agente como lo dispuso CASUR en la resolución en cuestión, asunto que quedó diáfaramente zanjado en el proceso judicial por virtud del cual fue expedido el acto aquí demandado, y en todo caso no se alega en el libelo originario que la demandada hubiere desbordado de forma alguna aquello que fue objeto de decisión judicial por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cali y por el Tribunal Administrativo del Valle en las sentencias ya mencionadas.

Así las cosas, al no ser posible someter los actos demandados a control judicial por las razones expresadas, se configura en este evento la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, el cual prescribe:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

<sup>9</sup> En este sentido se pueden ver las providencias del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 26 de abril de 2018, radicación: 25000-23-42-000-2016-00254-01(2532-16), actor: Cesar Fernando Reyes Oviedo y de la Sección Primera, sentencia del 24 de mayo de 2018, radicación: 25000-23-41-000-2016-02463-01, actor: Alianza Fiduciaria S. A., entre otras. (Cita original del texto transcrito)

<sup>10</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia de 12 de julio de 2018, Radicación número: 76001-23-31-000-2005-05190-01(3625-15), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

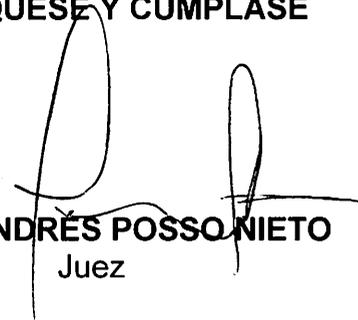
En mérito de lo expuesto el Despacho,

**DISPONE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. Una vez en firme esta decisión, por secretaría, **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 102 DE: 10 OCT 2019  
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 09 OCT 2019  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 10 OCT 2019  
Secretaria, Y. López

**YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**